

CONVENIO N° 390
PARA CONOCIMIENTO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
26 FEB 2016
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:00' P.M.

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 26 de febrero de 2016

OFICIO N° 033 -2016-PR

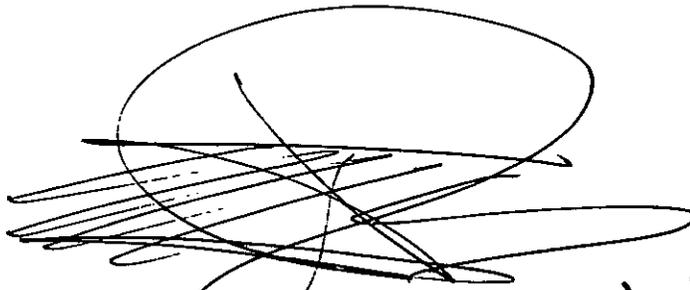
Señor
LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la ratificación del siguiente instrumento internacional:

- Ratificación del "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Canadá para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá", suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de Ottawa, Canadá y ratificado mediante Decreto Supremo N° 013 -2016-RE.

Sin otro particular, renovamos a usted nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República



ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 26 de febrero de 2016

Según lo acordado con el señor Presidente,
Remítase a la Comisión de Constitución y Reglamento;
Relaciones Exteriores.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 013-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá” fue suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de Ottawa, Canadá;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

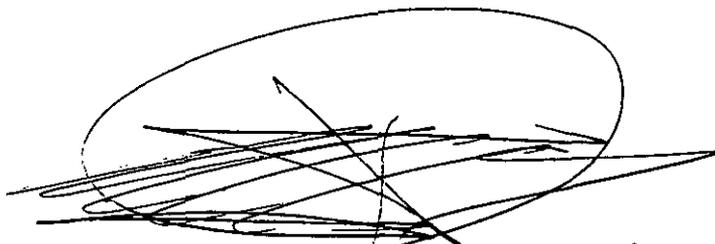
Artículo 1º.- Ratifícase el “Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá”, suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de Ottawa, Canadá.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo Administrativo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil dieciseis.



.....
DORA MARÍA HUMALA TASSO
Presidenta de la República



.....
ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

Ratifican el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"

DECRETO SUPREMO
N° 013-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" fue suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de Ottawa, Canadá;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá", suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de Ottawa, Canadá.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo Administrativo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1348724-2

Ratifican las "Enmiendas al Código Técnico relativo al control de las emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diésel marinos (Código Técnico sobre los NOx 2008)"

DECRETO SUPREMO
N° 014-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las "Enmiendas al Código Técnico relativo al control de las emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diésel marinos (Código Técnico sobre los NOx 2008)" fueron adoptadas por Resolución MEPC 177(58) de la Organización Marítima Internacional el 10 de octubre de 2008;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase las "Enmiendas al Código Técnico relativo al control de las emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diésel marinos (Código Técnico sobre los NOx 2008)" adoptadas por Resolución MEPC 177(58) de la Organización Marítima Internacional el 10 de octubre de 2008.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro de las referidas Enmiendas, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1348724-3

Ratifican el "Acuerdo entre la República del Perú y la Confederación Suiza sobre Exención mutua de visado para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio Válidos"

DECRETO SUPREMO
N° 015-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo entre la República del Perú y la Confederación Suiza sobre Exención mutua de visado para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio Válidos" fue suscrito el 14 de diciembre de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Acuerdo entre la República del Perú y la Confederación Suiza sobre Exención mutua de visado para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales o de Servicio Válidos", suscrito el 14 de diciembre de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

4



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 003 - 2016

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante Memorándum (DGC) N° DGC0344/2014, de fecha 22 de abril de 2014, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del **"Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"** (en adelante, el Acuerdo Administrativo) suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de Ottawa, Canadá.

II. ANTECEDENTES

2. Los días 21 y 22 de mayo de 2013, el Primer Ministro de Canadá, Stephen Harper, realizó una visita oficial al Perú, por invitación del señor Presidente de la República, ocasión en donde ambas autoridades se comprometieron a finalizar las negociaciones llevadas a cabo desde el 2011 sobre instrumentos internacionales en materia de seguridad social. Este hecho afianzó las comunicaciones entre ambos Estados, involucrando a los sectores competentes en la materia, con la finalidad de contar con textos consensuado que serían finalmente suscritos por ambos países.

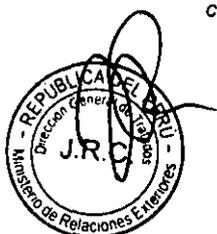
3. Es así que, el Acuerdo Administrativo fue suscrito el 10 de abril de 2014, en el marco de la Visita de Estado que realizó el señor Presidente a Canadá. Asimismo, en dicha oportunidad también se suscribió el **"Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"**¹, que le sirve como marco al Acuerdo Administrativo, y que tiene como objeto establecer una cooperación bilateral entre el Perú y Canadá a fin de crear un régimen aplicable en materia de seguridad social, que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias, sobre la base del principio de igualdad.

4. En efecto, el artículo 17° del Convenio contempla el deber de las Partes para establecer, mediante Acuerdos Administrativos, las normas necesarias para la aplicación del mismo. Asimismo, se señala que en dichos Acuerdos se designarán a las Instituciones Competentes así como a los Organismos de Enlace.

5. El Acuerdo Administrativo fue firmado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, señora Eda Rivas Franchini, quien en virtud a su alta investidura y conforme al artículo 7.2.a) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, podía realizar todo acto relativo a la celebración de un tratado sin que sea necesario acreditar plenos poderes². En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-

¹ Aprobado por Resolución Legislativa N° 30402, de fecha 26 de diciembre de 2015 y ratificado por Decreto Supremo N° 003-2016-RE, de fecha 13 de enero de 2016.

² Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)".



2007-RE, "Adecúa normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo", reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de plenos poderes³.

6. Resulta conveniente señalar que tanto la República del Perú⁴ como Canadá⁵ son Estados Parte de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, por lo que sus disposiciones serán aplicables, en lo que corresponda al Acuerdo Administrativo.

7. El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código B-3848.

III. OBJETO

8. El Acuerdo Administrativo tiene por objeto complementar las disposiciones generales del Convenio de Seguridad Social, con miras a lograr su efectiva implementación y ejecución.

IV. DESCRIPCIÓN

9. El Acuerdo Administrativo inicia definiendo los términos "Convenio" y "Acuerdo Administrativo", precisando que cualquier otro término para la aplicación de éste tendrá el significado que se le asigna en el Convenio.

10. Atendiendo a la naturaleza del Acuerdo Administrativo, el artículo 2° designa a los "Organismos de Enlace" de cada Parte; por parte de Perú, son: la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para todas las disposiciones del Convenio sobre los derechos de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con excepción de los artículos 6 al 9 del Convenio y del artículo 3 del Acuerdo Administrativo; la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para todas las disposiciones del Convenio para la supervisión de los derechos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) con la misma excepción que la ONP; y, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para las disposiciones referidas a los artículos 6 al 9 del Convenio y al artículo 3 del Acuerdo Administrativo

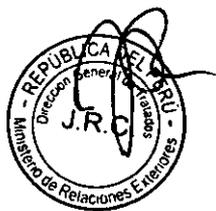
11. Por parte de Canadá son: La División de Operaciones Internacionales, Administración General de Servicios de Canadá, Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo de Competencias de Canadá, en relación a todos los asuntos con excepción de la aplicación de los artículos 6 al 9 del Convenio y del artículo 3 del Acuerdo Administrativo y la Dirección de Política Legislativa, Agencia Canadiense de Ingresos para la aplicación de los artículos 6 al 9 del Convenio y del artículo 3 del Acuerdo Administrativo.

12. Asimismo, el Perú designa a las "Instituciones Competentes", como sigue: el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el caso específico

³ Decreto Supremo N° 031-2007-RE, artículo 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)"

⁴ La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente desde el 14 de octubre del mismo año.

⁵ Canadá ratificó la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados el 14 de octubre de 1970.



de los artículos 6 al 9 del Convenio; las Administraciones Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto a pensiones de jubilación, sobrevivencia, invalidez y, según corresponda, a los gastos de sepelio; el Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP), el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para afiliados al Sistema Privado de Pensiones y las Comisiones médicas de ESSALUD, Ministerio de Salud y las Entidades Prestadoras de Salud competentes para calificación del estado de incapacidad en el Sistema Nacional de Pensiones.

13. Por otro lado, en relación a la legislación aplicable se establece que en los casos dispuestos en los artículos 6 al 9 del Convenio, la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable, deberá, a solicitud del interesado, emitir un certificado de plazo determinado que acredite que, en relación a un trabajo, el trabajador dependiente y su empleador o el trabajador independiente continúan sujetos a su legislación. Sobre ello, se establece las formalidades a seguir para tal efecto (art. 3).

14. En referencia a las prestaciones, el Acuerdo Administrativo señala el trámite que deberá seguir la Parte que reciba una solicitud para una prestación bajo la legislación de la otra Parte, dicha solicitud con toda la documentación necesaria deberá ser remitida al Organismo de Enlace o Institución Competentes de la otra Parte para su correspondiente evaluación (art. 4).

15. El Acuerdo Administrativo dispone el intercambio anual de datos estadísticos con respecto a los pagos que se han efectuado en virtud del Convenio, los que incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el monto total pagado por tipo de prestación. Asimismo, se indica que las Partes acordarán los formularios y procedimientos detallados necesarios para la aplicación del Convenio y de su Acuerdo Administrativo (art 5).

16. La disposición acerca de la entrada en vigor prevista en el Acuerdo Administrativo guarda sintonía con la exigencia determinada por el capítulo dedicado a los tratados en la Constitución Política del Perú, ya que los efectos jurídicos del referido instrumento internacional se encuentra supeditados al previo cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en el ordenamiento jurídico peruano.

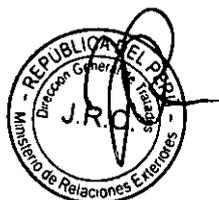
17. En efecto, el Acuerdo Administrativo establece que éste entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes se comuniquen, mediante la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos para tal efecto y tendrá la misma duración que el Convenio (art. 7).

18. En ese orden de ideas, una vez cumplida tal condición, el Acuerdo Administrativo formará parte del Derecho peruano, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 26647 "*Ley que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados*"⁶.

V. CALIFICACION

19. El Acuerdo Administrativo reúne los elementos formales exigidos por el Derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional.

⁶ Ley N° 26647, artículo 3: "*Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente*".



20. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como Tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

VI. OPINIONES RECIBIDAS

21. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Seguro Social de Salud, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y el Ministerio de Salud. Además, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional y de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas

22. La Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 9647-2013-EF/13.01, de fecha 25 de noviembre de 2013, remitió el Informe N° 321-2013-EF/53.01, de fecha 18 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos a través del cual se emite opinión favorable al Acuerdo Administrativo. Dicho informe incorpora las opiniones de las diversas dependencias competentes de ese sector.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

23. Mediante el Informe N° 110-2014-MTPE/2/14.1, de fecha 16 de setiembre de 2014, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo (en adelante, la Dirección) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se refirió a lo dispuesto en el artículo 1° del Convenio y el artículo 2° de su Acuerdo Administrativo, en relación a las designaciones de las autoridades competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de la República del Perú, manifestando que éstas designaciones se han efectuado en la línea de lo previsto en el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, la Dirección señaló que de conformidad a la normativa⁷, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo puede desempeñarse en tales designaciones, en los términos que plantea el Convenio y su Acuerdo Administrativo.

24. Asimismo, señaló que el rol del citado Ministerio como "Organismo de Enlace" e "Institución Competente" se circunscribe a los artículos 6° al 9° del Convenio y artículo 3° de su Acuerdo Administrativo, lo que a su vez comprende el artículo 8° referido a las personas que trabajan al servicio del Gobierno de una de las partes y que podrían estar o no sujetas a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 o de la Convención de Viena sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963. Sobre el particular, la Dirección indicó que toda vez que para aplicar los roles anteriores es necesario definir la aplicación de convenios internacionales sobre privilegios e inmunidades diplomáticas y consulares,

⁷ El artículo 5° de la ley N° 29381 "Ley de Organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo" indica que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de seguridad social. Asimismo, el numeral 1) del artículo 7° de la referida Ley menciona que dicho Ministerio promueve y ejerce la coordinación en seguridad social.



el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deberá coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a las competencias⁸ de este último en dicha materia.

25. De otro lado, se refirió a la designación del Ministerio de Economía y Finanzas⁹ como "Autoridad Competente", considerando factible tal designación en el marco del Convenio y del Acuerdo Administrativo.

26. Asimismo, en relación a la designación de las instituciones competentes para el Perú señaladas en el artículo 2° del Acuerdo Administrativo en el marco de aplicación del Convenio, como son, además del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y la Oficina de Normalización Previsional, las cuales son responsables de la aplicación de la legislación señalada en el artículo 2° del Convenio, la Dirección manifestó que dichas designaciones se han realizado de conformidad con la normativa vigente que regula las funciones de ambas instituciones¹⁰.

27. En relación a las disposiciones adicionales del Convenio y de su Acuerdo Administrativo, la Dirección indicó que no advierte incompatibilidad entre dichas disposiciones y la normativa vigente en seguridad social, destacando que aquellas complementan el marco interno peruano al añadir reglas a aplicarse a los sujetos previstos en el artículo 3° del Convenio.

28. En cuanto a las ventajas y beneficios del Convenio y de su Acuerdo Administrativo para el Estado peruano, la Dirección se refirió a lo dispuesto en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado peruano garantiza el derecho a la seguridad social, ello de conformidad a la, que estipula que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y, asimismo, garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y a pensiones. En ese sentido, la Dirección considera que: *"mediante la suscripción de Convenios de Seguridad Social, el Estado cumple con efectivizar dicha garantía a favor de todas las personas, toda vez que dichos convenios permiten a los Estados contar con reglas complementarias a su legislación interna, enfocadas a garantizar el acceso a las prestaciones de la seguridad social que permitan cubrir determinadas contingencias de las personas que, en razón del trabajo por cuenta ajena o de actividades independientes, se desplazan entre los territorios de más de un Estado. De ese modo, se evita que el hecho de la movilidad de las personas en más de un país no impida o sea una dificultad demasiado gravosa para acceder de manera efectiva a las prestaciones de la seguridad social"*.

29. En relación al Convenio y a su Acuerdo Administrativo, la Dirección destacó lo siguiente:

⁸ El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, las funciones de contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es y sea parte (Art. 3, literal j)), así como de reconocer y supervisar los privilegios e inmunidades a miembros de Misiones diplomáticas, misiones consulares y personal de organizaciones internacionales acreditados ante el Estado peruano (Art 3°, literal n)).

⁹ El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF, señala en su artículo que dicha entidad tiene competencias en materia previsional pública privada.

¹⁰ El literal a) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 174-2013/EF/10, señala que la ONP tiene competencia para reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar y liquidar derechos pensionarios; igualmente el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, el cual establece que las AFP son las encargadas de administrar los fondos de pensiones conforme a lo previsto en dicha norma, teniendo funciones relativas a la recaudación de aportes, cálculo d pensiones, entre otros.



- El Convenio permite que los trabajadores dependientes o independientes que se encuentran sujetos a la legislación del Estado peruano y que se desplazan temporalmente a Canadá mantengan la aplicación de dicha legislación, lo que permitirá realizar una excepción al principio de territorialidad.
- El Convenio favorece a los asegurados del Estado peruano puesto que éste estipula la posibilidad de totalizar los periodos de aportes generados en los Estados Parte, lo que permitirá generar el derecho a una prestación en materia pensionaria considerando periodos de aportación en el Estado canadiense.
- El Convenio y su Acuerdo Administrativo garantizan que las prestaciones que se paguen en virtud de éstos o de la legislación a la que hacen referencia no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión cancelación o retención por el solo hecho que la persona o el beneficiario se encuentre presente o residan en el territorio de la otra Parte.
- Los beneficiarios del Convenio que califiquen como nacionales residentes fuera de su territorio, se les abonará las prestaciones establecidas en el Convenio en moneda libremente convertible sin deducciones por gastos administrativos.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

30. A través de Oficio N° 43880-2013-SBS, de fecha 5 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP señaló que el Acuerdo Administrativo incorpora aspectos generales respecto a los principios y derechos que otorgan los instrumentos internacionales de Seguridad Social, como la totalización y exportación de periodos e igualdad de trato. En ese sentido, dicho Sector manifestó su conformidad al Acuerdo Administrativo, señalando que se ajusta al contenido del documento elaborado, de manera coordinada, por los representantes de la seguridad social de ambos países y con funcionarios de la citada Superintendencia.

Seguro Social de Salud (EsSalud)

31. Mediante Oficio N° 073-OCPD-ESSALUD-2014, de fecha 30 de setiembre de 2014, la Oficina Central de Planificación y Desarrollo del Seguro Social de Salud (EsSalud), se pronunció sobre la designación de dicha entidad, como institución competente para realizar la evaluación médica, calificación de la invalidez y elegibilidad para el otorgamiento de pensiones, tal como es señalado en el artículo 2° del Acuerdo Administrativo¹¹.

¹¹ "Artículo 2, numeral 2, literal c) Respecto de la evaluación médica y calificación de la invalidez y elegibilidad para el otorgamiento de Pensiones, según corresponda y de acuerdo a la legislación nacional vigente sobre la materia:

(...)

ii) Las Comisiones Médicas de ESSALUD (Seguro Social de Salud), Ministerio de Salud (MINS) Y Entidades Prestadoras de Salud (EPS) son los competentes para la calificación del estado de incapacidad en el Sistema Nacional de Pensiones".



10

32. Al respecto, manifestó que de acuerdo al marco normativo los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, que solicitan una pensión de invalidez, deben presentar un certificado médico, el cual puede ser expedido por ESSALUD o por Entidades Prestadoras de Salud. Sobre ello, dicha Oficina indicó que el procedimiento técnico administrativo para la expedición del mencionado certificado está establecido en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - Decreto Supremo N° 166-2005-EF". Sin perjuicio de ello, señaló que ESSALUD viene actualizando su TUPA a efectos de incorporar el procedimiento de "Certificado Médico de Incapacidad para el trámite de pensión de invalidez", lo que coadyuvará en la aplicación del Convenio y permitirá que la población asegurada con incapacidad inicie su trámite de pensión.

33. Finalmente, la citada Oficina manifestó que corresponde a ESSALUD, conforme a su marco legal, realizar la evaluación médica y calificar la incapacidad, no siendo competente para determinar la elegibilidad para el otorgamiento de pensiones, por ser de competencia de la Oficina de Normalización Provisional.

Ministerio de Salud

34. Mediante Oficio N° 651-2014-OGCI/MINSA, de fecha 21 de julio de 2014, la Oficina General de Cooperación Internacional del Ministerio de Salud emitió opinión favorable al Acuerdo Administrativo, señalando que la designación de los sectores competentes en el artículo 2° de este, para la calificación del estado de incapacidad en el Sistema Nacional de Pensiones se encuentre dentro del marco legal del Decreto Supremo N° 166-2005-EF.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Oficina General de Asuntos Legales

35. Mediante Memorándum (LEG) N° LEG1304/2013, de fecha 04 de noviembre de 2013, la Oficina General de Asuntos Legales indicó que de un análisis realizado entre el Acuerdo Administrativo y el Convenio, que le sirve de fundamento y del cual deriva, se encuentra que el Acuerdo Administrativo se corresponde con éste último, y no lo excede ni modifica.

Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares

36. La Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, a través de Memorándum (DGC) N° DGC0344/2014, de fecha 22 de abril de 2014, emitió opinión favorable al Acuerdo Administrativo señalando que éste implementa al Convenio.

VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

37. Luego del estudio y análisis correspondiente de las disposiciones del Acuerdo Administrativo, así como de las opiniones de los sectores vinculados con su ejecución, esta Dirección General de Tratados concluye que el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá", suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de



Ottawa, Canadá, no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que éste no aborda aspectos vinculados a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni a obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

38. Por tal consideración, concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Acuerdo Administrativo es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 – *Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante Decreto Supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

39. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el **“Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá”**, suscrito el 10 de abril de 2014, en la ciudad de Ottawa, Canadá.

Lima, 15 de enero de 2016




Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

JGT

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Y

CANADÁ

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Y

CANADÁ,

En adelante las "Partes",

DECIDIDOS a cooperar en el ámbito de la seguridad social,

HAN DECIDIDO concluir este Convenio por esta razón,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I

Definiciones

1. Para los objetivos del presente Convenio:

"Prestaciones" significa, cualquier pago en dinero que esté previsto en la legislación de una Parte, incluyendo bonificaciones o incrementos que sean aplicables a dicha prestación.

"Autoridad Competente", significa

Respecto de Canadá, el Ministro o Ministros responsables de la aplicación de la legislación de Canadá especificada en el Artículo 2; y

Respecto de la República del Perú ("Perú"), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas;

"Institución Competente", significa

Para Canadá, la Autoridad Competente; y

Para el Perú, la Institución o agencia responsable de la aplicación de la legislación señalada en el Artículo 2.

"Periodo acreditable", significa

Para Canadá, es un período de cotización para adquirir el derecho a una prestación en virtud del Plan de Pensiones de Canadá; un período durante el cual se pague una pensión de invalidez en virtud de dicho Plan; o un período de residencia para adquirir el derecho a una prestación bajo la Ley de Seguro de Vejez; y

Respecto al Perú, todo período de cotización computable reconocido como tal por su legislación, así como cualquier otro período considerado como equivalente a un período de cotización.

"Legislación", significa, para las Partes, las leyes, reglamentos y disposiciones que se señalan en el Artículo 2;

"Organismo de Enlace", significa el Organismo responsable de la coordinación e intercambio de información entre las instituciones de ambas Partes que intervengan en la aplicación de este Convenio así como, de proporcionar información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

2. Cualquier término que no haya sido definido en este artículo tendrá el significado que se le atribuya en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2

Ámbito legislativo

1. El presente Convenio se aplicará a la siguiente legislación:
 - a) Respecto a Canadá:
 - i) La Ley de Seguro de Vejez y su Reglamento;
 - ii) El Plan de Pensiones de Canadá y su Reglamento;
 - b) Respecto al Perú:

La legislación concerniente a prestaciones de invalidez, jubilación y sobrevivencia relativa al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en lo referente a prestaciones económicas, así como el Sistema Privado de Pensiones (SPP).
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las leyes, reglamentos y disposiciones que en el futuro enmienden, complementen, modifiquen o reemplacen las especificadas en el párrafo 1.
3. El presente Convenio se aplicará igualmente a las leyes, reglamentos y disposiciones que en el futuro incluyan nuevas categorías de personas que podrían tener la calidad de beneficiarios o nuevas prestaciones en la legislación de una Parte, salvo objeción de la Parte que incorpore los cambios, previa comunicación a la otra Parte dentro de los tres (03) meses siguientes a la entrada en vigor de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación personal

1. El presente Convenio se aplicará a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación del Perú o de Canadá o de ambas Partes, y a cualquier persona que derive sus derechos de aquélla bajo la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes.
2. El presente Convenio no afectará las prestaciones obtenidas por las personas en virtud de otros acuerdos celebrados entre una Parte y un tercer Estado.

ARTÍCULO 4

Igualdad de trato

Todas las personas descritas en el Artículo 3 estarán sujetas a iguales condiciones, en lo que respecta a los derechos y obligaciones de la legislación de las Partes.

ARTÍCULO 5

Exportación de Prestaciones

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las prestaciones que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte a cualquier persona descrita en el Artículo 3, incluyendo las prestaciones pagadas en virtud de este Convenio, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión, cancelación o retención por el solo hecho que la persona o el beneficiario se encuentre presente o resida en el territorio de la otra Parte, o se encuentre presente o resida en el territorio de un tercer país.

2. Canadá pagará una asignación y los complementos de ingresos garantizados a una persona que se encuentre fuera de Canadá sólo en la medida en que lo permita la Ley de Seguro de Vejez.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 6

Norma general para trabajadores dependientes e independientes

Con relación a los Artículos 7 al 10:

- a) Los trabajadores dependientes estarán sujetos exclusivamente a la legislación de la Parte en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral.
- b) Los trabajadores independientes que residan en el territorio de una Parte y que trabajen por cuenta propia en el territorio de la otra Parte o en los territorios de ambas Partes estarán, con respecto a dicho trabajo, sujetos sólo a la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 7

Normas especiales para trabajadores desplazados

Un trabajador dependiente que se encuentre sujeto a la legislación de una Parte y que sea enviado por su empleador a trabajar en el territorio de la otra Parte deberá, con respecto a ese trabajo, estar sujeto sólo a la legislación de la primera Parte como si aquel trabajo fuese realizado en su territorio. Dicho desplazamiento no podrá extenderse más allá de un período de 36 meses, a menos que se cuente con el consentimiento de las Autoridades Competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO 8

Trabajador al servicio del Gobierno

1. Ninguna disposición del presente Convenio podrá interpretarse en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, ni en contra de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2. Una persona que trabaja al servicio del Gobierno de una Parte, y que no esté bajo el amparo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que sea enviada a trabajar en el territorio de la otra Parte, sólo estará sometida, por lo que se refiere a dicho empleo, a la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 9

Excepciones

Las Partes podrán, por acuerdo mutuo, modificar la aplicación de las disposiciones de los Artículos 6 al 8 del presente Convenio, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas.

ARTÍCULO 10

Cobertura y residencia sólo aplicable a la Legislación de Canadá

1. Para los efectos de calcular el monto de las prestaciones en virtud de la Ley de Seguro de Vejez:
 - a) Si una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o al plan de pensión global de una provincia de Canadá durante cualquier período de permanencia o residencia en el Perú, ese período será considerado como un período de residencia en Canadá

para esa persona y para su cónyuge o pareja de hecho y los dependientes de esa persona que residan con él o ella y que no están sujetos a la legislación del Perú en razón de su calidad de trabajador dependiente o independiente.

- b) Si una persona está sujeta a la legislación del Perú durante cualquier período de desplazamiento en Canadá, ese período para esa persona, y para su cónyuge o pareja de hecho o sus dependientes que residan con esa persona será determinado conforme a las disposiciones de la legislación canadiense.

2. En la aplicación del numeral 1:

- a) Se considerará que una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o al plan global de pensiones de una provincia de Canadá durante un período de permanencia o residencia en el Perú, sólo si esa persona efectúa cotizaciones en virtud del plan en cuestión durante ese período en razón de su calidad de trabajador dependiente o independiente; y,
- b) Se considerará que una persona está sujeta a la legislación del Perú durante un período de permanencia o residencia en Canadá, sólo si esa persona efectúa cotizaciones en virtud de esa legislación durante ese período en razón de su calidad de trabajador dependiente o independiente.

TÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 11

Períodos bajo la Legislación del Perú y de Canadá

1. Si una persona no tiene derecho a una prestación porque no ha acumulado suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de una de las Partes, el derecho de esa persona a esa prestación será determinado mediante la totalización de los períodos acreditables según se señala en los numerales 2 al 4, siempre que los períodos no se superpongan.

- 2. a) Para los efectos de determinar el derecho a una prestación en virtud de la Ley de Seguro de Vejez, un período acreditable en virtud de la legislación del Perú se considerará como un período de residencia en Canadá;

- b) Para los efectos de determinar el derecho a una prestación conforme al Plan de Pensiones de Canadá, se considerará que tres meses acreditables en un año calendario, de conformidad con la legislación del Perú, deberán ser considerados como un año calendario acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

3. Para los efectos de determinar el derecho a una prestación de jubilación en virtud de la legislación del Perú:

- a) Un año calendario que sea un período acreditable conforme al Plan de Pensiones de Canadá se considerará como doce (12) meses acreditables en virtud de la legislación del Perú; y,
- b) Un (01) mes que sea un período acreditable de conformidad con la Ley de Seguro de Vejez de Canadá y que no se superponga con un período acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá se considerará como un (01) mes que es acreditable según la legislación del Perú.

4. Para los efectos de determinar el derecho a una prestación por concepto de invalidez, sobrevivencia, o gasto de sepelio, de conformidad con la legislación del Perú, un año calendario que sea un período acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá se considerará como doce (12) meses acreditables según la legislación del Perú.

5. Todos los períodos acreditables bajo la legislación del Perú, incluyendo aquéllos completados antes de la fecha en que el contribuyente alcance la edad de dieciocho (18) años, serán tomados en cuenta para determinar la elegibilidad de un solicitante a una prestación bajo la legislación de Canadá. Sin embargo, la prestación podrá ser no pagada a menos que el período de cotización de la persona fallecida o incapacitada sea por lo menos equivalente al período de cotización mínimo exigido por el Plan de Pensiones de Canadá para establecer la elegibilidad de esa persona para esa prestación.

ARTÍCULO 12

Períodos bajo el régimen de un tercer Estado

Si una persona no tiene derecho a una prestación sobre la base de períodos acreditables bajo la legislación de las Partes, con base en la totalización establecida en el Artículo 11; el derecho de esa persona a dicha prestación será determinado totalizando aquellos períodos y los completados dentro del régimen de un tercer Estado con el que ambas Partes estén obligadas de conformidad con convenios de seguridad social en los que se establezca la totalización de períodos.

ARTÍCULO 13

Período mínimo a totalizar

Si la duración total de los periodos acreditables cumplidos por una persona según la legislación de una Parte fuere inferior a un año y si, tomando en cuenta sólo esos periodos, no existe ningún derecho a prestaciones según esa legislación, esa Parte no reconocerá prestación alguna, con respecto a dichos periodos. La otra Parte podrá, sin embargo, tener en consideración los periodos acreditables citados para el reconocimiento del derecho a una prestación según la legislación de esa otra Parte, a través de la aplicación del Capítulo 1.

CAPÍTULO 2

PRESTACIONES EN VIRTUD DE LA NORMATIVA DE CANADÁ

ARTÍCULO 14

Prestaciones previstas en la Ley del Seguro de Vejez

1. Si una persona tiene derecho a una pensión o asignación en el marco de la Ley del Seguro de Vejez únicamente a través de la aplicación de las disposiciones de totalización del Capítulo 1, Canadá calculará el monto de la pensión o asignación por pagar a esa persona de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley que regula el pago de una pensión parcial o una asignación, exclusivamente sobre la base de los periodos de residencia en Canadá que sean considerados en virtud de esa ley.
2. El numeral 1 también se aplicará a una persona fuera de Canadá que tiene derecho a una pensión completa, pero que no cumple con el período mínimo de residencia exigido por la Ley de Seguro de Vejez para tener derecho al pago de esta prestación fuera de Canadá.
3. Canadá pagará una pensión de Seguro de Vejez a una persona que esté fuera de Canadá sólo si los periodos de residencia de esa persona, cuando sean totalizados según se estipula en el Capítulo 1, son al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá exigido por la Ley de Seguro de Vejez para tener derecho al pago de una pensión fuera de Canadá.

ARTÍCULO 15

Prestaciones previstas en el Plan de Pensiones de Canadá

Si una persona tiene derecho a una prestación únicamente a través de la aplicación de las disposiciones de totalización del Capítulo 1, Canadá calculará el monto de la prestación pagadera a esa persona en la siguiente forma:

- a) La parte de la tasa variable por ingresos se determinará de conformidad con las disposiciones del Plan de Pensiones de Canadá, exclusivamente sobre la base de los ingresos pensionables en virtud de ese Plan.
- b) La parte fija de la prestación será prorrateada multiplicando:

El monto de la parte fija de la prestación determinada de conformidad con las disposiciones del Plan de Pensiones de Canadá

por

la fracción que representa la proporción de los períodos de cotizaciones al Plan de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo exigido en virtud de ese Plan para establecer el derecho a esa prestación. Esta fracción no podrá exceder al valor de uno.

CAPÍTULO 3

PRESTACIONES BAJO LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ

ARTÍCULO 16

Cálculo del importe de la prestación

1. Si, según la legislación del Perú, se ha cumplido con las condiciones para tener derecho a una prestación sin los períodos acreditables bajo la legislación de Canadá, el Perú determinará la cuantía de esta prestación exclusivamente sobre la base de los períodos acreditables en virtud de su legislación.
2. Si, según la legislación del Perú, para tener derecho a una prestación sólo puede establecerse mediante la aplicación de las disposiciones de totalización del Capítulo 1, el Perú:

- a) Calculará la cuantía teórica de la prestación a la que tendría derecho el beneficiario como si todos los períodos acreditables totalizados se hubieran cumplido solamente bajo la legislación del Perú; y,
- b) Establecerá el importe de la prestación aplicando a la pensión teórica, calculada de conformidad con el literal (a), la misma proporción existente entre los períodos acreditables cumplidos bajo la legislación del Perú y la totalidad de los períodos acreditables.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS

ARTÍCULO 17

Acuerdos Administrativos

1. Las Partes establecerán, mediante Acuerdos Administrativos, las normas necesarias para la aplicación de este Convenio.
2. Las Instituciones Competentes así como los Organismos de Enlace de las Partes serán designados en dichos Acuerdos Administrativos.

ARTÍCULO 18

Intercambio de Información y Asistencia Mutua

1. Las Partes deberán:
 - a) Comunicarse mutuamente, en la medida que lo permitan las leyes de cada Parte, cualquier información necesaria para la aplicación de este Convenio;
 - b) Proporcionarse asistencia mutua respecto a la determinación del derecho y pago de cualquier prestación establecida en virtud del presente Convenio y de la legislación, en la misma forma como si se estuviese aplicando su propia legislación.
 - c) Comunicarse mutuamente, a la brevedad posible, toda información sobre las medidas adoptadas por ellas, para la aplicación de este Convenio o sobre los

cambios en su respectiva legislación en la medida que ellos afecten la aplicación del mismo.

2. Las Partes deberán proveer la asistencia a la que se refiere el literal (b) del numeral 1 en forma gratuita, sin perjuicio de cualquier Acuerdo Administrativo celebrado por las Partes, de conformidad con el Artículo 17 del presente Convenio sobre reembolsos de determinados tipos de gastos.

3. Cualquier información acerca de una persona que se facilite de conformidad con este Convenio por una Parte a la otra Parte, tendrá carácter confidencial y se utilizará únicamente para los fines de la aplicación de este Convenio, y de las leyes a las que éste se aplica, salvo que su divulgación sea exigida en virtud de las leyes de una Parte. La información sobre una persona obtenida por el país de recepción no será divulgada posteriormente a ninguna otra persona, entidad o país, a menos que la Parte que la envía sea notificada y lo considere recomendable, y que la información sea divulgada solamente para el mismo propósito para el cual fue remitida originalmente.

ARTÍCULO 19

Exoneración o reducción de derechos, pagos o tasas

1. Cualquier exoneración o reducción de derechos, pagos o tasas administrativas que disponga la legislación de una Parte en relación con la emisión de cualquier certificado o documento que se deba presentar para la aplicación de esa legislación se extenderá a los certificados o documentos que deban presentar para la aplicación de la legislación de la otra Parte. Esta exoneración no se aplicará en caso la Institución Competente de la Parte exija un informe médico únicamente para dar apoyo a una solicitud en virtud de la legislación de dicha Parte.

2. Cualquier documento de naturaleza oficial que sea necesario presentar para la aplicación de este Convenio, estará exento de cualquier legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares.

ARTÍCULO 20

Idioma de comunicación

Las Partes podrán comunicarse entre sí en castellano, inglés o francés.

ARTÍCULO 21

Solicitudes, notificaciones e impugnación

1. Las Partes deberán tratar cualquier solicitud, notificación o impugnación relativa a la determinación o al pago de una prestación en virtud de la legislación de una Parte que, para los efectos de esa legislación, debía haber sido presentada a una Institución Competente u Organismo de Enlace de esa Parte dentro de un plazo determinado, pero que sea presentada a una Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte dentro del mismo período, como si se hubiera presentado a la Institución Competente u Organismo de Enlace de la primera Parte. La fecha de presentación de cualquier solicitud, notificación o impugnación a la Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte se considerará como la fecha en que se presentó a la Institución Competente u Organismo de Enlace de la primera Parte.
2. La fecha en que se presentó una solicitud para una prestación en virtud de la legislación de una de las Partes, se considerará que es la fecha de presentación de una solicitud para la prestación correspondiente en virtud de la legislación de la otra Parte, siempre y cuando el solicitante, al momento de presentar la solicitud, brinde información señalando que los períodos de cotización han sido completados en virtud de la legislación de la otra Parte. Sin embargo, lo anterior no se aplicará a una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio o si el solicitante requiriera que el pago de la prestación en virtud de la legislación de la otra Parte sea postergado.
3. La Parte a quien se presente cualquier solicitud, notificación o impugnación deberá transmitirla sin demora a la otra Parte.

ARTÍCULO 22

Pago de Prestaciones

Una Parte pagará directamente al beneficiario que resida fuera de su territorio o al representante autorizado bajo las leyes de esa Parte, los beneficios establecidos en este Convenio en moneda libremente convertible sin deducciones por gastos administrativos.

ARTÍCULO 23

Solución de controversias

1. Las Partes, a través de sus Organismos de Enlace o Autoridades Competentes, resolverán todas las controversias de naturaleza administrativa que surjan en la interpretación o implementación del presente Convenio, de acuerdo con el espíritu y principios fundamentales de este Convenio.

25

2. Las Partes resolverán prontamente cualquier controversia que no sea resuelta de acuerdo con el párrafo 1.

TITULO V

CLAUSULA ESPECIAL

ARTÍCULO 24

Acuerdo con una provincia de Canadá

Las Autoridades del Perú y de una provincia de Canadá podrán celebrar un acuerdo complementario referente a cualquier materia de la Seguridad Social dentro de la jurisdicción provincial en Canadá en cuanto este acuerdo no sea contrario con las disposiciones del presente Convenio.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 25

Disposiciones transitorias

1. Los periodos acreditables cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. El presente Convenio, bajo ninguna circunstancia, confiere el derecho a recibir el pago de una prestación por un periodo devengado, que precede a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

3. Las Partes pagarán una prestación distinta a la prestación de fallecimiento a suma alzada con respecto a contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

4. Para la aplicación del Artículo 7, en los casos en que los desplazamientos se iniciaron antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, se considerará que el periodo de desplazamiento se inicia en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

5. Con sujeción a los párrafos 1 y 2 de este Artículo, si una persona presentó una solicitud de prestación sujeta a la legislación de una Parte y esa solicitud fue denegada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, esa persona podrá presentar una nueva solicitud para esa prestación y la Parte correspondiente determinará la elegibilidad de la persona para esa prestación de acuerdo a los términos y condiciones del presente Convenio y de la legislación a la que el presente Convenio aplica.

ARTÍCULO 26

Duración y denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por tiempo indefinido.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento notificando por vía diplomática a la otra Parte con una anticipación de doce (12) meses.
3. Si el presente Convenio se termina, cualquier prestación obtenida por una persona o en el periodo de desplazamiento se mantendrá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. Este Convenio continuará surtiendo sus efectos en relación con todas las personas que, antes de su terminación, solicitaron sus derechos, y hubieran adquirido esos derechos en virtud del presente Convenio si no hubiera sido terminado.

ARTÍCULO 27

Entrada en vigor

1. Cada Parte notificará a la otra por nota diplomática que ha completado el proceso de perfeccionamiento interno necesario para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al mes en el cual la última nota haya sido recibida.
2. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, hacer enmiendas al presente Convenio de acuerdo con las disposiciones de entrada en vigor del párrafo 1.

EN FE DE LO CUAL. los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

HECHO en duplicado, en Ottawa, el día 10 de abril de 2014, en los idiomas castellano, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR CANADÁ



Eda Rivas Frauchini,
Ministra de Relaciones Exteriores



Candice Bergen,
Ministra de Estado (Desarrollo Social)

ACUERDO ADMINISTRATIVO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Y

EL GOBIERNO DE CANADÁ

PARA LA APLICACIÓN

DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y CANADÁ



DE ACUERDO CON lo dispuesto en el Artículo 17 del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá, hecho en Ottawa, el día 10 de abril de 2014, en adelante denominado el "Convenio",

Las Partes han acordado lo siguiente:



32

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la aplicación del Acuerdo Administrativo:

- a) El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá, hecho en Ottawa, el 10 de abril de 2014.
- b) El término "Acuerdo Administrativo" designa al presente Acuerdo Administrativo suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá.
- c) Cualquier otro término tendrá el mismo significado que se le asigna en el Convenio.

ARTÍCULO 2

Organismos de Enlace e Instituciones Competentes

- 1. Las Partes designan a las siguientes entidades como sus Organismos de Enlace:
 - a) Por Canadá:
 - i) La División de Operaciones Internacionales, Administración General de Servicios de Canadá, Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo de Competencias de Canadá, en relación a todos los asuntos con excepción de la aplicación de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo; y
 - ii) La Dirección de Política Legislativa, Agencia Canadiense de Ingresos, para la aplicación de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo.
 - b) Por la República del Perú ("el Perú"):
 - i) La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para todas las disposiciones del Convenio sobre los derechos de los asegurados al



Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con excepción de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo;

- ii) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para todas las disposiciones del Convenio para la supervisión de los derechos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), con excepción de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo; y,
- iii) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para las disposiciones referidas a los Artículos 6 al 9 del Convenio y al Artículo 3 del Acuerdo Administrativo.

2. El Perú, designa las siguientes Instituciones Competentes:

- a) Para el caso específico de los Artículos 6 al 9 del Convenio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Respecto a las pensiones de jubilación, sobrevivencia, invalidez y, según corresponda, a los gastos de sepelio:
 - i) Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para afiliados al Sistema Privado de Pensiones; y,
 - ii) La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
- c) Respecto de la evaluación médica y calificación de la invalidez y elegibilidad para el otorgamiento de Pensiones, según corresponda y de acuerdo a la legislación nacional vigente sobre la materia:
 - i) El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;
 - ii) Las Comisiones Médicas de ESSALUD (Seguro Social de Salud), Ministerio de Salud (MINSA) y Entidades Prestadoras de Salud (EPS) son los competentes para la calificación del estado de incapacidad en el Sistema Nacional de Pensiones.



TÍTULO II
LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 3

Emisión del certificado de desplazamiento

1. En los casos dispuestos en los Artículos 6 al 9 del Convenio, la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable, deberá, a solicitud del interesado, emitir un certificado de plazo determinado acreditando que, con relación al trabajo en cuestión, el trabajador dependiente y su empleador o el trabajador independiente continúan sujetos a su legislación. Esa Parte enviará una copia del certificado al trabajador dependiente, así como a su empleador; o al trabajador independiente; y al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte.
2. El consentimiento al que se hace referencia en el Artículo 7 del Convenio debería ser solicitado antes del fin de la vigencia del período de destaque. Si la solicitud de extensión es recibida después de la fecha de fin del período de cobertura, la Parte que recibe la solicitud deberá examinar los motivos del retraso y, si ésta determina que es justificable, enviará la solicitud al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte para obtener su consentimiento.

TÍTULO III
PRESTACIONES

ARTÍCULO 4

Tramitación de una solicitud

1. Una Parte que reciba la solicitud para una prestación bajo la legislación de la otra Parte, deberá remitirla, a la brevedad, al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, señalando la fecha de su recepción.
2. Junto con la solicitud, una Parte remitirá toda documentación disponible que pudiera ser necesaria para que el Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte establezca el derecho del solicitante a la prestación. Si la legislación de una de las Partes requiere que los documentos sean legalizados, al no poder ser exonerados de acuerdo al Artículo 19 del Convenio, la sola certificación de los Organismos de Enlace o Institución Competente, será admitida, según corresponda.

33



3. Una Parte deberá certificar la información personal contenida en la solicitud y deberá confirmar que la información es validada a través de los documentos sustentatorios. Una vez que una Parte remita los formularios certificados al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, quedará exonerado de enviar la documentación sustentatoria. Las Partes deberán decidir mutuamente sobre el tipo de información al que se aplica esta exoneración.

4. Una Parte, en la medida que lo permita la legislación aplicable, proporcionará gratuitamente al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, informes médicos, información y documentación disponible en relación a la invalidez de un solicitante o beneficiario.

5. Además de la solicitud y la documentación, una Parte enviará al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, un formulario de enlace en el que se indique, específicamente, los periodos acreditables bajo la legislación que ésta aplica.

6. Una Parte determinará el derecho del solicitante y notificará al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, su decisión de otorgar o denegar la prestación, y en este último caso el fundamento de rechazo.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5

Intercambio de estadísticas

Las Partes intercambiarán anualmente estadísticas con respecto a los pagos que cada una ha efectuado en virtud del Convenio. Estas estadísticas incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el monto total pagado por tipo de prestación.

ARTÍCULO 6

Formularios y procedimientos detallados

1. Las Partes acordarán los formularios y procedimientos detallados necesarios para la aplicación del Convenio y el presente Acuerdo Administrativo.



73

2. Las Partes utilizarán para sus comunicaciones los formularios mutuamente aceptados.

ARTÍCULO 7

Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes se comuniquen, mediante la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo. El presente Acuerdo Administrativo tendrá la misma vigencia que el Convenio.

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes debidamente autorizados a tal fin, han suscrito el presente Acuerdo Administrativo.

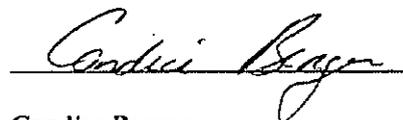
Hecho en duplicado, en Ottawa, el día 10 de abril de 2014, en los idiomas castellano, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**



**Eda Rivas Franchini,
Ministra de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO
DE CANADÁ**



**Candice Bergen,
Ministra de Estado (Desarrollo Social)**



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código N 13/00/1.VM 1/999 y que
consta de 07 páginas.

Lima, 15-01-2016



Luis Armando Monteagudo Pacheco
Ministro Consejero
Subdirector de Registro y Archivo
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC0344/2014

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES
Asunto : Se solicita iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"
Referencia : DGT1220/2013

1. Se hace de conocimiento de esa Dirección General que, el 10 de los corrientes, en el marco de la Visita de Estado del señor Presidente de la República a Canadá, fueron suscritos el "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá".

2. Conforme a lo señalado en la Directiva N° 001-DGT/RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales Internos sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados", adjuntos al presente se hacen llegar los citados instrumentos internacionales, en original, para dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno, así como para los fines de su registro y archivo.

3. De conformidad con el punto 2.4.3 de la citada Directiva, se remiten todas las opiniones técnicas previas a la suscripción del Convenio y su Acuerdo Administrativo, solicitadas a los respectivos sectores vinculados con la Seguridad Social en el Perú. Asimismo, se hace llegar un informe elaborado por esta Dirección sobre los beneficios del citado Convenio y la opinión de la Oficina General de Asuntos Legales de esta Cancillería.

4. Mucho se agradecerá evaluar las citadas opiniones técnicas previas y evaluar si se requieren pronunciamientos adicionales de los sectores concernidos, indicando a esta Dirección, de ser el caso, la información que se deberá solicitar.

5. Asimismo, mucho se agradecerá hacer llegar a esta Dirección copias autenticadas del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá".

Lima, 22 de abril del 2014

Fernando Julio Antonio Quirós Campos
Embajador
Encargado de la Dirección General de
Comunidades Peruanas en el Exterior y
Asuntos Consulares

CRES
Con Anexo(s) :



doc20140421163000.pdf



doc20140421164057.pdf



MEF.pdf

Memorándum(LEG) N° LEG13042013, de fecha 04 de noviembre de 2013.



Informe ASN Convenio Seguridad Social Canadá.docx

Nota: El Convenio y su Acuerdo Administrativo, originales, van en físico.

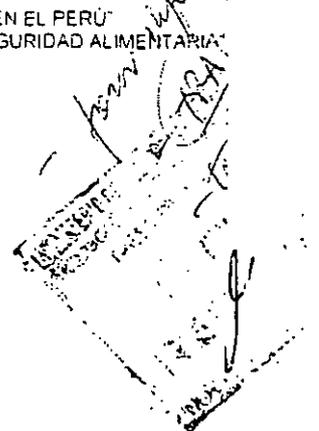
Proveído de Daniel Mori Munte (05/05/2014 11:45:19 am)
Derivado a Cristian Antonio Luis Pizarro:Roxana Cristy Quispe López :
Sr. Luis para perfeccionamiento. Roxana, incluir en la lista



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

25 NOV. 2013

Lima,



OFICIO N° 9647-2013-EF/13.01

Señor
FERNANDO QUIROZ CAMPOS
 Embajador
 Director de Protección y Asistencia al Nacional
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Jirón Lampa 545, Lima 1
Presente.-

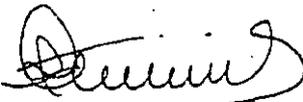
- Referencia :
- a) OF. RE (DGC-ASN) N° 22-6-BB/155
 - b) OF. RE (DGC-ASN) N° 2-5-E/1259
 - c) OF. RE (DGC-ASN) N° (DGC)-2-5-E/1286
 - d) OF. RE (DGC-ASN) N° (DGC)-2-5-E/1289
 - e) OF. RE (DGC-ASN) N° 2-5-E/1291

Me dirijo a usted con relación a los oficios de la referencia, mediante los cuales se remite a este Ministerio los textos del proyecto de Convenio sobre Seguridad Social con Canadá, y su Acuerdo Administrativo, documentos que tienen el objetivo de ampliar aún más las relaciones bilaterales y promover la circulación de personas entre el Perú y dicho país, por lo que solicita la conformidad respectiva.

Al respecto, le remito adjunto copia del Informe N° 321-2013-EF/53.01 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


KITTY ELISA TRINIDAD GUERRERO
 Secretaría General

MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CÓDIGO	
Trámite a Cargo de <u>ASA/06</u>	
ASN 26 NOV. 2013	
Copias Para	
1	_____
2	_____
Observaciones	



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

INFORME N° 321-2013-EF/53.01

Para : Señor
CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Viceministro de Hacienda

Asunto : Proyecto de Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de Canadá

Referencia : a) OF. RE (DGC-ASN) N° 22-6-BB/155
b) OF. RE (DGC-ASN) N° 2-5-E/1259
c) OF. RE (DGC-ASN) N° (DGC)-2-5-E/1286
d) OF. RE (DGC-ASN) N° (DGC)-2-5-E/1289
e) OF. RE (DGC-ASN) N° 2-5-E/1291
f) Oficio N° 1468-2012-MTPE/4
g) Oficio N° 204-2013-MTPE/4

Fecha : 18 NOV. 2013

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante los documentos de la referencia a) y b), la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a este Ministerio los textos del proyecto de Convenio sobre Seguridad Social con Canadá, y su Acuerdo Administrativo, documentos que tienen el objetivo de ampliar aún más las relaciones bilaterales y promover la circulación de personas entre el Perú y dicho país, por lo que solicita la conformidad respectiva.

Cabe señalar que, durante los días 15, 17 y 18 de febrero de 2011 se efectuó la primera ronda de negociaciones para aprobar el Convenio de Seguridad Social entre Canadá y Perú¹, en las que participaron por parte del Estado peruano, los representantes de los Ministerios Trabajo y Promoción del Empleo, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, así como la Oficina de Normalización Previsional, EsSalud y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

La segunda ronda de negociaciones se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Asimismo, se han sostenido reuniones con fechas 20 y 23 de setiembre de 2013, como video conferencia de 28 de agosto de 2013 y correos electrónicos de coordinación en diversas fechas.

Asimismo, mediante los documentos de la referencia f) y g), la Secretaría General del Ministerio de Trabajo, respecto a las gestiones que viene realizando con los sectores nacionales competentes para la suscripción de un Convenio de Seguridad Social y su respectivo Acuerdo Administrativo entre Perú y Canadá, solicita se evalúe el tema de la factibilidad que, de manera excepcional, la Oficina de Normalización Previsional asuma el costo de las evaluaciones médicas para atender las solicitudes de prestaciones de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones.

¹ Se anexa Acta respectiva.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

2. ANÁLISIS

2.1 Opinión de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

Mediante Informe N° 367-2013-OAJ/ONP, la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP manifiesta que, en razón a que "los órganos encargados de la aplicación del Convenio y Acuerdo Administrativo de Seguridad Social a ser suscrito con Canadá, la Dirección de Prestaciones y la Dirección de Producción han dado su conformidad a texto de los mismos, mediante Memoranda N° 810-2013-PDE/ONP y N° 1049-2013-DPR/ONP, respectivamente", recomienda "dar conformidad a los textos del Convenio de Seguridad Social con Canadá y su respectivo Acuerdo Administrativo".

2.2 Opinión de la Dirección General de Mercados Financiero, Laboral y Previsional Privados (DGMFLPP)

Mediante Nota N° 107-2013-EF/65.01, la DGMFLPP manifiesta que "de acuerdo a los artículos 143° al 147° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, esta Dirección General tiene competencia para emitir opinión técnica respecto de propuestas normativas relacionadas con el marco legal previsional privado", y en razón de lo cual manifiestan que "no tiene observaciones sobre la última versión del referido proyecto".

2.3 Opinión de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIIP)

Mediante Informe N° 294-2013-EF/61.01, la DGPIIP emite pronunciamiento en el ámbito de sus competencias respecto del artículo 19° del Convenio referido a exoneraciones o reducciones de derechos, pagos o tasas, manifestando lo siguiente:

"(...)

- El artículo en comentario propone dispensar del pago total o parcial de derechos, pagos o tasas administrativas a la expedición de documentos relativos a la aplicación del Convenio.
- La tasa es un tributo cuya obligación está vinculada a la prestación de un servicio público que efectúa el Estado (a nivel de Gobierno Central, Regional o Local) a favor del contribuyente, siendo que dentro de los servicios estatales se encuentran los servicios administrativos referidos a la expedición de documentos.
- Cabe agregar que en esta clase de tributos existe una equivalencia entre la prestación realizada y el costo del servicio (independientemente de quien lo solicite), por lo que el pago del mismo debe estar destinado a cubrir el financiamiento de éste.
- De la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina de Normalización Previsional² – TUPA de la ONP, se advierte que los costos por trámites similares a los comprendidos en el Convenio son gratuitos razón por la cual no se tienen observaciones.

"(...)"



² Aprobado por Decreto Supremo N° 251-2012-EF



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

En ese sentido, DGPIP concluye que *"en materia tributaria no encuentra observaciones a lo previsto en el numeral 1 del artículo 19° del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá."*

2.4 Opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos (DGGRP)

En atención a las reuniones de trabajo sostenidas y respecto al pedido formulado, y desde el ámbito de nuestra competencia³, debemos manifestar que el objeto del proyecto de Convenio es posibilitar el acceso a una pensión de jubilación o invalidez, ya sea bajo la legislación de Canadá o la legislación de Perú, empleando, de ser necesario, los periodos laborados en Canadá para acceder a una pensión a ser otorgada en el Perú, y viceversa.

Para los fines antes señalados, el Convenio se aplicará a la siguiente legislación:

(a) Respecto a Canadá:

- (I) La Ley de Seguro de Vejez y su Reglamento;
- (II) El Plan de Pensiones de Canadá y su Reglamento;

(b) Respecto al Perú:

- (I) La legislación concerniente a prestaciones de invalidez, jubilación y sobrevivencia relativa al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en lo referente a prestaciones económicas, así como el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Por ese motivo, se contemplan a los siguientes actores por parte de Perú, con las siguientes denominaciones:

- Autoridad Competente: el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas;
- Institución Competente: La Oficina de Normalización Previsional y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Organismo de Enlace: La Oficina de Normalización Previsional, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Debe indicarse que la regla general es que un trabajador que preste servicios, ya sea en Canadá o en Perú, se encuentra sujeto a la legislación de seguridad social en pensiones de la respectiva parte, regulando la posibilidad de acumular aportaciones para poder acceder a un régimen de pensiones sea en Canadá o en el Perú⁴;



³ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas - Resolución Ministerial N° 223-2010-EF/43

Artículo 113°.- Dirección de Gestión de Planillas y Pensiones

Son funciones de la Dirección de Gestión de Planillas y Pensiones:

(...)

f) Definir la estrategia y dirigir las negociaciones de los convenios y tratados internacionales sobre seguridad social, en coordinación con las Direcciones Generales competentes de este ministerio y los organismos pertinentes.

(...)

⁴ Según el MTPE, habrían 100 canadienses que prestan sus servicios en el Perú.

42



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

En el convenio se incluyen disposiciones generales, definiciones, el ámbito legislativo⁵, la determinación del ámbito de aplicación personal del convenio, reglas de igualdad de trato, tratamiento de las prestaciones, delimitación de las normas generales aplicables a los trabajadores dependientes e independientes, normas especiales para trabajadores desplazados, para aquellos trabajadores al servicio del gobierno, reglas de excepción, disposiciones para cobertura y residencia aplicable a la legislación de Canadá, disposiciones relativas a las prestaciones, disposiciones de carácter administrativo, reglas de exoneración o reducción de derechos, pagos o tasas y solución de controversias, como las principales.

En cuanto al aspecto vinculado al derecho a la pensión, se establece que se accede a ella considerando los periodos acreditables realizados sólo en Canadá o el Perú; sin embargo, si dichos periodos no resultan suficientes, es posible efectuar una "totalización de periodos acreditables", luego de lo cual la pensión es pagada en forma proporcional a los periodos acreditables realizados bajo la legislación de una de las partes, como a continuación se explica:

- Se calcula la cuantía teórica de la prestación a la que tendría derecho el beneficiario como si todos los periodos acreditables totalizados se hubieran cumplido solamente bajo la legislación del Perú, y;
- Se establece el importe de la prestación aplicando a la pensión teórica antes señalada, la misma proporción existente entre los periodos acreditables cumplidos bajo la legislación del Perú y la totalidad de los periodos acreditables.

Resulta importante indicar, que durante las conversaciones efectuadas con representantes de la delegación de Canadá manifestaron que si bien es cierto el Convenio va a ser suscrito con el Gobierno de Canadá, por su composición política el mismo no es aplicable en una de las provincias de Canadá. Por ello, se incorpora una cláusula que posibilita la suscripción de acuerdos complementarios con dicha provincia, y que este proceder se ha seguido en todos los convenios suscritos por Canadá.

Al entrar en vigencia el presente Convenio, se posibilita que, en aquellos casos en que se ha denegado el derecho a pensión por no reunir el periodo de aportación requerido por la legislación de Perú o Canadá, se pueda iniciar un nuevo procedimiento administrativo, y de esta manera acceder a la pensión empleando los periodos acreditables efectuados en la otra parte.

De lo antes señalado, podemos indicar que el presente proyecto de Convenio de Seguridad Social guarda similitudes con los otros Convenio que el Perú ha suscrito, (España, Chile, Argentina, Uruguay y Ecuador), con los cuales se amplía la posibilidad que una mayor cantidad de peruanos pueda acceder a una pensión.

Este proyecto de Convenio una vez suscrito por las autoridades competentes⁶, para el caso del Perú, deberá ser ratificado en el Congreso de la República⁷.



Adicionalmente al proyecto de Convenio, se adjunta un proyecto de Acuerdo Administrativo, el cual tiene por finalidad operativizar e implementar el Convenio, indicando expresamente cuales son las instituciones responsables de efectuar determinadas actividades.

⁵ Respecto al Perú:

La legislación concerniente a prestaciones de invalidez, jubilación y sobrevivencia relativa al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en lo referente a prestaciones económicas, así como el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

⁶ Ministros de Economía y Finanzas y Trabajo y Promoción del Empleo.

⁷ Artículo 56° de la Constitución Política del Perú.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

El Acuerdo Administrativo es un documento necesario que contiene los aspectos básicos para hacer operativo el Convenio de Seguridad Social que se suscribirá con el gobierno de Canadá. En este sentido, el proyecto de Acuerdo Administrativo remitido para opinión el MEF consta de IV Títulos y 7 artículos, en los cuales principalmente se regula:

- Disposiciones generales – Definiciones sobre el Acuerdo Administrativo.
- Organismos de enlace e instituciones competentes.
- Legislación aplicable – Emisión del certificado de desplazamiento.
- Las prestaciones – Presentación de solicitudes.
- Intercambio de Estadísticas, Formularios y Procedimientos Establecidos.
- Vigencia.

Cabe señalar que el Convenio no contempla el otorgamiento de prestaciones médicas; y, que, el pedido que formulara la Oficina de Normalización Previsional – ONP respecto a la posibilidad de que las entidades canadienses puedan emitir certificados de incapacidad para el trabajo, solo en caso que posteriormente la ONP pague el precio de los mismos, previamente liquidados por las entidades canadienses, que generó los documentos contenidos en las Hojas de Ruta N°s 110049-2011; 032099-2012; 092473-2012 y, 008647-2013, por los que dicha entidad recurrió al Ministerio de Economía y Finanzas para que se opine sobre dicha atención, fue tema superado en el marco de las negociaciones, dado que se ha considerando que este tema es materia de la normativa pensionaria interna de cada país para la implementación del convenio, debido a lo cual, en la versión final del texto, dicha condición fue suprimida, salvándose el tema a fin de darle viabilidad al convenio, lo cual ha sido confirmado por ONP vía correo electrónico de fecha 12 de noviembre del presente año.

Es preciso indicar que mediante los Oficios OF.RE (DGC-ASN) N° (DGC) 2-5-E/1286 y OF.RE (DGC-ASN) N° (DGC) 2-5-E/1289, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido las conformidades a los proyectos Convenio sobre Seguridad Social con Canadá y su Acuerdo Administrativo de: i) La Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, ii) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y iii) La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

2.5 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

Finalmente, mediante Informe N° 1262-2013-EF/42.01, la OGAJ manifiesta que no tiene observaciones legales que efectuar respecto del proyecto de Convenio sobre Seguridad Social con Canadá y su Acuerdo Administrativo, por lo que considera que el mismo es legalmente viable.

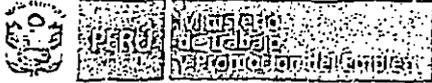
3. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo antes indicado, se emite opinión favorable respecto del proyecto de Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de Canadá, así como del proyecto de Acuerdo Administrativo, no formulando observación a los mismos.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

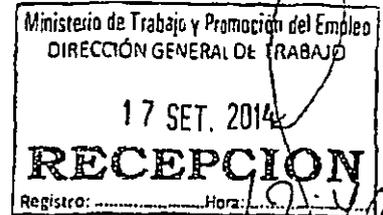
Atentamente,


JORGE NOZIGLIA CHAVARRI
Director General
Dirección General de Gestión de Recursos Públicos



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 110 -2014-MTPE/2/14.1



Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Asunto: Opinión técnica para el proceso de perfeccionamiento interno del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá, así como de su Acuerdo Administrativo

Fecha: 16 de setiembre de 2014

Referencia: a) H.R. N° 91255-2014-EXT
b) OF. RE (DGC-ASN) N° (DGC)-2-11-B/90

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 692-2014-MTPE/4/10 de fecha 16 de julio de 2014, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales informó que, mediante el Oficio de la referencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la emisión de un informe técnico en el cual se realice un análisis descriptivo legal respecto de la concordancia del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá (en adelante, el Convenio), así como su correspondiente Acuerdo Administrativo (en adelante, el Acuerdo Administrativo), con la normativa nacional vigente en materia de seguridad social. Asimismo, en caso se determine que no existe tal concordancia, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita que se señale si será necesario dictar medidas legislativas para la implementación de dichos instrumentos internacionales.

Por otra parte, en el Oficio de la referencia se requiere también emitir opinión sobre las ventajas y beneficios del referido Convenio y Acuerdo para los intereses del Perú.

II. ANÁLISIS

- A. Consideraciones acerca de la concordancia del Convenio y su Acuerdo con la normativa nacional vigente en materia de seguridad social**
- Con relación a las designaciones de las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de la República del Perú realizadas mediante el artículo 1° del Convenio y el artículo 2° del Acuerdo Administrativo, cabe mencionar que dichas designaciones se han efectuado en la línea de lo previsto en el ordenamiento jurídico peruano.

En efecto, en lo que respecta al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, el MTPE) como "Autoridad Competente", "Organismo de Enlace" e "Institución Competente", es pertinente señalar que en el artículo 5° de la Ley N°

45



*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

29381 (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo) se indica que este Ministerio es competente para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de seguridad social. En consonancia con ello, en el numeral 1) del artículo 7° de la referida Ley se menciona que el MTPE promueve y ejerce la coordinación en seguridad social. En consecuencia, el referido Ministerio puede desempeñarse como Autoridad Competente, Organismo de Enlace e Institución Competente, en los términos que plantea el Convenio y su Acuerdo Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es de considerar que el rol del MTPE como "Organismo de Enlace" e "Institución Competente" se circunscribe a los artículos 6° a 9° del Convenio y el artículo 3° del Acuerdo Administrativo, lo que a su vez comprende el artículo 8° del Convenio referido a las personas que trabajan al servicio del Gobierno de una de las partes y que, además, podrían estar o no sujetas a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 o de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.



Al respecto, dado que para cumplir con los roles anteriores es necesario definir la aplicación de convenios internacionales sobre privilegios e inmunidades diplomáticas y consulares, debemos anotar que ello implicará que el MTPE deba coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que dicho Ministerio tiene, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE), las funciones específicas de contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es y sea parte (literal j) del artículo 3°), así como de reconocer y supervisar los privilegios e inmunidades a miembros de Misiones diplomáticas, misiones consulares y personal de organizaciones internacionales acreditados ante el Estado peruano (literal n) del artículo 3°).

Por otra parte, en lo referido a la designación del Ministerio de Economía y Finanzas como "Autoridad Competente", informamos que en el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF) se señala que dicha entidad tiene competencias en materia previsional pública y privada. En tal sentido, resulta factible que dicho Ministerio sea considerado como "Autoridad competente" en el marco del Convenio y su Acuerdo.

A su vez, el Acuerdo Administrativo expresa en su artículo 2° que, para el Perú, las Instituciones Competentes en el marco de aplicación del Convenio son, además del MTPE, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, las AFP) y la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, la ONP). En otras palabras, dichas instituciones son responsables de la aplicación de la legislación señalada en el artículo 2° del Convenio. Lo expuesto guarda conformidad con el literal a) del artículo 5° de la Resolución Ministerial 174-2013/EF/10, por el cual la ONP tiene competencia para reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar y liquidar derechos pensionarios; así como con el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF), que establece que las AFP son las encargadas de administrar los fondos de pensiones conforme a lo previsto en dicha norma.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

teniendo funciones relativas a la recaudación de aportes, cálculo de pensiones, entre otros.

- Con relación al artículo 3° del Acuerdo Administrativo, el cual indica que, en los casos previstos en los artículos 6° a 9° del Convenio, la parte cuya legislación sigue siendo aplicable debe emitir un certificado de plazo determinado que acredite que, con relación al trabajo en cuestión, el trabajador dependiente y su empleador o el trabajador independiente continúan sujetos a su legislación, es oportuno señalar que, para efectos de la emisión del certificado antes indicado por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial N° 003-2009-TR se establecen, entre otras, las disposiciones para tramitar las solicitudes de los certificados de acreditación de períodos sujetos a la normatividad nacional de seguridad social, y se aprueba el formato de certificado de desplazamiento que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite.
- Por otro lado, en cuanto a las disposiciones adicionales del Convenio y el Acuerdo Administrativo, cabe indicar que, a criterio de esta Dirección, no se advierte incompatibilidad entre las referidas disposiciones y la normativa vigente en seguridad social, pues observamos que aquellas complementan el marco interno peruano al añadir reglas a aplicarse a los sujetos previstos en el artículo 3° del Convenio.



B. Sobre las ventajas y beneficios del Convenio y su Acuerdo para el Estado peruano

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y, asimismo, garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y a pensiones. En tal sentido, el Estado peruano garantiza el derecho a la seguridad social.

Sobre el particular, consideramos que mediante la suscripción de Convenios de Seguridad Social, como en el presente caso, el Estado cumple con efectivizar dicha garantía a favor de todas las personas. Esto es así porque tales convenios permiten a los Estados contar con reglas complementarias a su legislación interna y enfocadas a garantizar el acceso a las prestaciones de la seguridad social que permitan cubrir determinadas contingencias de las personas que, en razón del trabajo por cuenta ajena o de actividades independientes, se desplazan entre los territorios de más de un Estado. De ese modo, se evita que el hecho de la movilidad de las personas en más de un país no impida o sea una dificultad demasiado gravosa para acceder de manera efectiva a las prestaciones de la seguridad social.

Así, en relación al Convenio y su Acuerdo Administrativo, se advierte principalmente lo siguiente:

- En aplicación del Convenio, se permite que los trabajadores dependientes o independientes que se encuentran sujetos a la legislación del Estado peruano y que se desplazan temporalmente a Canadá mantengan la aplicación de dicha legislación.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Ello permite realizar una excepción al principio de territorialidad que implica que el asegurado se encuentra sujeto a la seguridad social del país en cuyo territorio ejerza su actividad laboral; y tiene por propósito establecer una única regla aplicable en los casos de desplazamiento.

- Además, el Convenio favorece a los asegurados del Estado peruano puesto que éste y el Estado canadiense han acordado la posibilidad de totalizar los períodos de aportes generados en los Estados Parte según los términos indicados en el artículo 11° del Convenio. En otras palabras, en caso de que un peruano no tuviese derecho a una prestación en materia pensionaria porque no acumuló suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de una de las Partes, dicha persona podrá generar el derecho a tal prestación considerando períodos de aportación en el otro Estado Parte. También es importante considerar que el Convenio y su Acuerdo garantizan que las prestaciones que se paguen en virtud de éstos o de la legislación a la que hacen referencia no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión, cancelación o retención por el solo hecho que la persona o el beneficiario se encuentre presente o residan en el territorio de la otra Parte.
- Cabe advertir que, siguiendo el tenor de lo establecido en el artículo 22° del Convenio, se advierte que a los beneficiarios del Convenio que califiquen como nacionales residentes fuera de su territorio, se les abonará las prestaciones establecidas en el Convenio en moneda libremente convertible sin deducciones por gastos administrativos.

Finalmente, sin perjuicio de lo indicado en el presente informe, sería igualmente necesario que las demás entidades competentes en seguridad social, como son el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) y la ONP, emitan su opinión y consideraciones sobre lo consultado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,


.....
RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

San Isidro, 05 NOV 2013

OFICIO N° 43880-2013-SBS

Señor
FERNANDO QUIRÓS CAMPOS
Director de Protección y Asistencia al Nacional
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.-



Ref. : Convenio de Seguridad Social entre la República de Perú y Canadá y Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio

Me dirijo a usted, con relación al oficio N° 22-6-BB/155, recibido por esta Superintendencia con Número de Expediente 2013-00069837, por medio del cual su representada solicita conformidad respecto del proyecto de Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá, así como del proyecto del Acuerdo Administrativo para la aplicación del referido Convenio.

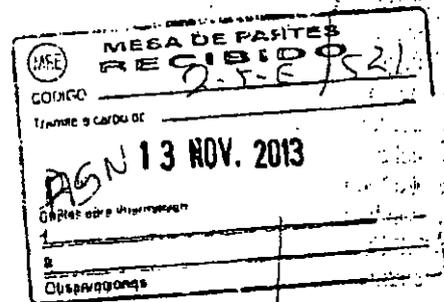
Sobre el particular, y a efecto de viabilizar la suscripción del Convenio entre la República del Perú y Canadá, y del Acuerdo Administrativo -puesto que estos serán suscritos por el Señor Presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, con motivo de su viaje a Canadá en el mes de noviembre-, es preciso indicar que estos documentos fueron consensuados en las reuniones de negociación entre el equipo negociador peruano y el equipo negociador canadiense -a través de una videoconferencia y correos electrónicos-, incorporándose en el Convenio y Acuerdo Administrativo aspectos generales respecto a los principios y derechos que otorgan los Convenios de Seguridad Social, como la totalización de períodos, exportación de pensiones e igualdad de trato. En tal sentido, este Ente Rector señala su conformidad con lo dispuesto en el proyecto de Convenio y Acuerdo Administrativo, toda vez que se ajusta al contenido del documento elaborado, de manera coordinada, por los representantes de la Seguridad Social de ambos países, y que contó con la participación de funcionarios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

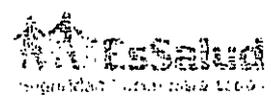
Atentamente,

CARLOS IZAGUIRRE CASTRO
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros (a.l.)



HCV/kre





Ministerio de las Personas con Discapacidad del Perú
de la Autoridad de la Industria, Energía y del Comercio Exterior

OFICIO N° 073 OCPD-ESSALUD-2014

Lima, 30 SEP 2014

Señor Embajador,
FERNANDO QUIROS CAMPOS
Director de Promoción y Asistencia al Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Cooperación
MESA DE PARTES
1 - OCT. 2014
RECIBIDO
HORA: _____

Asunto : Proceso de perfeccionamiento interno del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y el Gobierno de Canadá.

Ref. : a) OF.RE. (DGC-ASN) N° 2-11-B/124
b) OF.RE. (DGC-ASN) N° 2-11-B/91

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita la opinión de ESSALUD al haber sido considerada, en el marco del convenio señalado en el asunto del rubro, como institución competente para realizar la evaluación médica y calificación de la invalidez y elegibilidad para el otorgamiento de pensiones¹.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 27023, prescribe que los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, que solicitan una pensión de invalidez, deben presentar un certificado médico, según el contenido aprobado por la Oficina de Normalización Previsional², el mismo que puede ser expedido por ESSALUD, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o por Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto.

Para el precitado propósito, con Resolución Ministerial N° 478-2008/MINSA, se aprobó la Directiva Sanitaria N° 003- MINSA/DGSP-V.01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N° 166-2005-EF", donde se establece el procedimiento técnico administrativo para la expedición del mencionado certificado, por lo que ESSALUD viene actualizando su TUPA a efectos de incorporar el procedimiento "Certificado Médico de Incapacidad para el trámite de pensión de invalidez", lo que coadyuvará en la aplicación del convenio con el Gobierno de Canadá y permitirá que la población asegurada con incapacidad inicie su trámite de pensión.

En tal sentido, conforme al marco legal antes mencionado, corresponde a ESSALUD realizar la evaluación médica y calificar la incapacidad, no siendo competente para determinar la elegibilidad para el otorgamiento de pensiones, dicha atribución recae en la Oficina de Normalización Previsional - ONP, por ser la entidad responsable de reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios conforme lo señala el artículo 3° de la Ley N° 28532, Ley que establece la restructuración integral de dicha institución.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


Ing. ALEJANDRO ROJAS SARAPURA
Jefe de la Oficina Central de
Planificación y Desarrollo
ESSALUD

ARJ/ALM/NCZ
CC: GDI-SGCE
NIT: 178-2013-34001
Proy. 382

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CODIGO _____
Trámite a cargo de 211 B / 104
ASN 1 - OCT. 2014
Copias para información
1 _____
2 _____
Observaciones _____

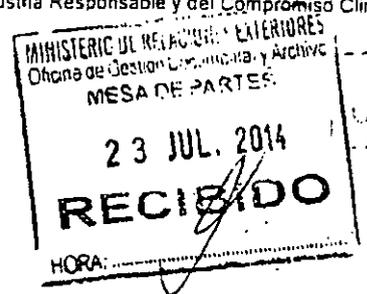
¹ Artículo 2°, literal b), del Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y el Gobierno de Canadá.
² D.S. N° 166-2005-EF.



2317114

[Handwritten signature]

OFICIO N° 651 -2014-OGCI / MINSA



Lima, 21 JUL 2014

Embajador
FERNANDO JULIO ANTONIO QUIRÓS CAMPOS
Director de Protección y Asistencia al Nacional
Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

ASUNTO : Proceso de perfeccionamiento interno del "Convenio de Seguridad Social entre el Perú y Canadá" y su "Acuerdo Administrativo"
REFERENCIA : OF. RE (DGC-ASN) N° (DGC) 2-7-B/161 (Exp. N° 13-125464-003)

De mi consideración,

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, con relación al "Convenio sobre Seguridad Social entre el Perú y Canadá" y al "Acuerdo Administrativo entre la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá", suscritos el 10 de abril del año en curso, precisar que el numeral c).iii) del Artículo 2 "Organismos de Enlace e Instituciones Competentes" del citado Acuerdo Administrativo, señala que "Las Comisiones Médicas de EsSalud (Seguridad Social de Salud), Ministerio de Salud (MINSA) y Entidades Prestadoras de Salud (EPS), son las competentes para la calificación del estado de incapacidad en el Sistema Nacional de Pensiones".

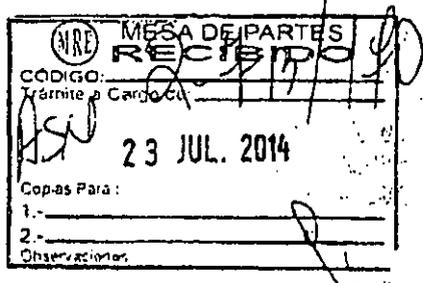
Al respecto, tengo a bien manifestarle que el Ministerio de Salud emite **opinión favorable** al "Convenio sobre Seguridad Social entre el Perú y Canadá" y a su "Acuerdo Administrativo", considerando que lo establecido en el párrafo precedente se encuentra dentro del marco legal del Decreto Supremo N° 166-2005-EF, en el cual se dictaron medidas complementarias sobre la solicitud de pensión de invalidez y la presentación del "Certificado Médico de Invalidez" a ser expedido por EsSalud, MINSA o por las EPS, el mismo que está regulado por la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez", aprobada con Resolución Ministerial N° 478-2006/MINSA de fecha 18 de mayo del 2006, que define el procedimiento técnico administrativo para expedir el Certificado Médico.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración distinguida.

Atentamente,

[Handwritten signature]

DR. VICTOR RAÚL CUBA CRÉ
Director General
Oficina General de Cooperación Internacional
MINISTERIO DE SALUD



[Handwritten initials]

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (LEG) N° LEG1304/2013

A : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES

De : OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

Asunto : Proyectos de Convenio sobre Seguridad Social con Canadá y Acuerdo Administrativo

Referencia : (i) Memorándum (LEG) N° LEG13652011, de fecha 30 de noviembre de 2011;
(ii) Memorándum (LEG) N° LEG14802012, de fecha 6 de noviembre de 2012;
(iii) Memorándum (DGC) N° DGC613/2013, de fecha 2 de agosto de 2013;
(iv) Memorándum (DGA) N° DGA0719/2013, de fecha 16 de octubre de 2013;
(v) Memorándum (DGC) N° DGC0879/2013, de fecha 25 de octubre de 2013; y,
(v) Memorándum (DGC) N° DGC0885/2013, de fecha 29 de octubre de 2013.

[1]A través del Memorándum (DGC) N° DGC879/2013 de la referencia, se solicita opinión en torno a los textos de los proyectos de Convenio sobre Seguridad Social entre el Perú y Canadá, y su Acuerdo Administrativo, cuya suscripción se encontraría programada en ocasión de la visita de Estado que realizará el señor Presidente de la República al Canadá, a fines del presente mes. Al respecto, se tiene a bien señalar lo siguiente:

[2]Con Memorándum (ASN) N° ASN01192012, del 27 de abril de 2012, se solicitó opinión respecto al Convenio de Seguridad Social entre Perú y Canadá, y su proyecto de Acuerdo Administrativo. En dicha ocasión, mediante el Memorándum (LEG) N° LEG1480/2012 de fecha 6 de noviembre de 2012, esta Oficina General consideró remitirse a lo señalado en el Memorándum (LEG) N° LEG13652011, de fecha 30 de noviembre de 2011, por cuanto las consideraciones conceptuales desarrolladas en los textos con Canadá eran las mismas que las planteadas en ocasión de la revisión del proyecto de Convenio de Seguridad Social con Venezuela.

[3]A tal efecto, teniendo en cuenta el marco conceptual y legal desarrollado, se acompañó en dicha oportunidad un cuadro comparativo que contenía el Acuerdo Modelo elaborado por esta Oficina General, el texto del Convenio sobre Seguridad Social con Canadá y el texto de su Acuerdo Administrativo, exponiendo los comentarios y sugerencias producto de dicho ejercicio comparativo, de cara al proceso de negociación con Canadá.

[4]Con relación al Acuerdo Administrativo se propuso que el mismo tenga carácter de un acuerdo interinstitucional, por lo que se estimó no incidir mayormente en su texto.

[5]Posteriormente, a solicitud de esa Dirección General, el pasado 5 de agosto se participó en una reunión de trabajo con las entidades involucradas en el tema de seguridad social en el Perú para concluir con la evaluación de los proyectos de textos del Convenio de Seguridad Social y de su Acuerdo Administrativo, que ahora son materia de consulta.

[6]En dicha reunión se tomó conocimiento del estado avanzado de las negociaciones con Canadá. A dicha fecha, sólo restaban tres cláusulas puntuales por acordar, por lo que el conjunto de las instituciones presentes estimaron abocarse únicamente a los asuntos pendientes, con cargo a desarrollar para las siguientes negociaciones un modelo de acuerdo más comprensivo y completo. Es de anotar que esta Oficina General no participó en las reuniones que dieron lugar al texto pendiente con Canadá.

[7]En tal virtud, los comentarios que aquí se consignan versan sobre los aspectos que fueran materia de las reuniones de coordinación que siguieron que fueran objeto de la participación de esta Oficina, encontrándose que el texto del Convenio de Seguridad Social remitido incorpora satisfactoriamente los siguientes apartados:

(i) Artículo 3, párrafo 1: se estableció la independencia del Convenio respecto a otros tratados que hayan suscrito las Partes con terceros países sobre la misma materia, con lo cual se salvaguarda la posibilidad de que no existan retrocesos en aspectos que son catalogados como materia de derechos humanos, sino que los avances consignados en el texto con Canadá se visualicen como acumulativos.

(ii) Artículo 23: establece la distinción entre la solución de controversias sobre aspectos técnico- administrativos, a cargo de las autoridades competentes de ambos países, del mecanismo Estado-Estado, en donde se consigna la vía diplomática y la solución amistosa.

(iii) Artículo 24: Se aclara el alcance territorial del convenio, quedando claro que del lado peruano el mismo aplicaría a la totalidad del territorio en tanto que del lado canadiense, éste no alcanzaría a la provincia de Quebec, pero con la indicación que el presente convenio constituye título habilitante para las negociaciones puntuales con dicha provincia.

(iv) Artículo 25, párrafos 1, 2 y 5: se aclararon las disposiciones sobre vigencia, retroactividad, separando el concepto del pago de prestaciones por períodos devengados respecto de los cuales no se aplica el Convenio; y estipulando la posibilidad de revisar las solicitudes que hubiesen sido denegadas antes de su entrada en vigor.

(v) Artículo 26, tercer párrafo: se aclararon los alcances de la ultraactividad, coincidiendo ambas partes en acordar que el Convenio continúe surtiendo sus efectos luego de su terminación, en los casos de solicitudes previamente presentadas sobre derechos adquiridos durante su vigencia.

(vi) Artículo 27, párrafo 1: se adoptó el procedimiento adecuado para la entrada en vigor del Convenio, sujeto a su perfeccionamiento interno.

[8]Por último, se hicieron una serie de correcciones para aclarar la redacción de lo pactado y de adecuación al formato de tratado, que vemos reflejadas en el texto.

[9]Por lo demás, debiendo señalar que el examen de consistencia y procedencia con la legislación interna corresponde a los organismos nacionales competentes en la materia de seguridad social valga señalar, en lo que corresponde a las atribuciones de esta Oficina General, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, que el texto del Convenio remitido no contradice otros compromisos internacionales que sobre la materia ha asumido el Estado peruano.

[10]Dada su naturaleza jurídica de tratado (artículo 2, párrafo 2.a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969), el aludido Convenio podría ser suscrito por el Presidente de la República o por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención de Viena. No obstante, según señala dicha Convención, y asimismo el artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-2007-RE, la suscripción del presente Convenio podría estar potestativamente a cargo de otro funcionario con los plenos poderes correspondientes.

[11]Con relación al proyecto de Acuerdo Administrativo entre el Perú y Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social el Perú y Canadá y como se mencionó, se propuso en su oportunidad que éste adoptara el formato de un acuerdo interinstitucional entre las autoridades competentes concernidas de ambos países, lo que no resultaba posible en esta ocasión dado el estado avanzado de las negociaciones con esa contraparte.

[12]Su contenido, de orden administrativo -procedimental (forma de expedición de certificados de desplazamiento, tramitación de las solicitudes, intercambio de estadísticas), corresponde ser evaluado por las entidades nacionales encargadas de su ejecución.

[13]Sin perjuicio de ello, hecho el análisis de correspondencia entre éste y el Convenio que le sirve de fundamento y del cual deriva, se encuentra que el Acuerdo Administrativo se corresponde con éste último, y no lo excede ni modifica.

[14]Por ser un tratado derivado, este instrumento podrá ser suscrito por el Presidente de la República o por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, ello de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No obstante, según señala dicha Convención, y asimismo el artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-2007-RE, la suscripción del presente Acuerdo Administrativo podría estar potestativamente a cargo de otro funcionario que cuente con los plenos poderes correspondientes.

[15]Finalmente, téngase presente que tanto para el caso del Convenio sobre Seguridad Social con Canadá como para su Acuerdo Administrativo, se requiere la previa conformidad sectorial del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros y AFP, y la Oficina de Normalización Previsional, en tanto autoridades

competentes designadas por el Convenio y órganos de enlace responsables de la coordinación e intercambio de información.

Lima, 04 de noviembre del 2013



Alvaro Santiago Rey de Castro Alarco
Jefe de la Oficina General de Asuntos
Legales

MRM/SVG

 Memorándum (LEG) N° LEG1480/2012, de fecha 06 de noviembre de 2012

Proveído de José Joshua Curay Ferrer (05/11/2013 09:13:06 am)
Derivado a Liz Vanessa Bohorquez Cotrina :
Para su atención.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC0344/2014

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES
Asunto : Se solicita iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"
Referencia : DGT1220/2013

1. Se hace de conocimiento de esa Dirección General que, el 10 de los corrientes, en el marco de la Visita de Estado del señor Presidente de la República a Canadá, fueron suscritos el "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá".

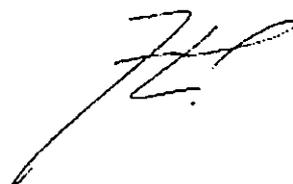
2. Conforme a lo señalado en la Directiva N° 001-DGT/RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales Internos sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados", adjuntos al presente se hacen llegar los citados instrumentos internacionales, en original, para dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno, así como para los fines de su registro y archivo.

3. De conformidad con el punto 2.4.3 de la citada Directiva, se remiten todas las opiniones técnicas previas a la suscripción del Convenio y su Acuerdo Administrativo, solicitadas a los respectivos sectores vinculados con la Seguridad Social en el Perú. Asimismo, se hace llegar un informe elaborado por esta Dirección sobre los beneficios del citado Convenio y la opinión de la Oficina General de Asuntos Legales de esta Cancillería.

4. Mucho se agradecerá evaluar las citadas opiniones técnicas previas y evaluar si se requieren pronunciamientos adicionales de los sectores concernidos, indicando a esta Dirección, de ser el caso, la información que se deberá solicitar.

5. Asimismo, mucho se agradecerá hacer llegar a esta Dirección copias autenticadas del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y el "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá".

Lima, 22 de abril del 2014



Fernando Julio Antonio Quirós Campos
Embajador
Encargado de la Dirección General de
Comunidades Peruanas en el Exterior y
Asuntos Consulares

CRES
Con Anexo(s) :



doc20140421163000.pdf



doc20140421164057.pdf



MEF.pdf

 Memorandum(LEG) N° LEG13042013, de fecha 04 de noviembre de 2013.



Informe ASN Convenio Seguridad Social Canadá.docx

Nota: El Convenio y su Acuerdo Administrativo, originales, van en físico.

Proveído de Daniel Mori Munte (05/05/2014 11:45:19 am)
Derivado a Cristian Antonio Luis Pizarro;Roxana Cristy Quispe López :
Sr. Luis para perfeccionamiento. Roxana, incluir en la lista

**Visita de Estado del Señor Presidente de la República, Ollanta Humala, a
Canadá
20 y 21 de noviembre de 2013**

Propuesta de Tema de Conversación

I.- Suscripción de "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y su "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"

Expresar la satisfacción del Gobierno del Perú por la suscripción del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y un "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá", que permitirá que los connacionales que hayan realizado aportes al Sistema de Pensiones del Perú o de Canadá, reciban sus pensiones en el lugar de su residencia, sea Canadá o un tercer país, sin deducciones por el hecho de encontrarse en el exterior.

Antecedentes:

Con ocasión de la visita oficial al Perú, que realizó el Primer Ministro del Canadá, Stephen Harper, los días 21 y 22 de mayo del presente año, por invitación del señor Presidente de la República, Ollanta Humala, ambos líderes se comprometieron, entre otros temas, a finalizar las negociaciones sobre un acuerdo en materia de seguridad social a fin de que sea suscrito a la brevedad.

Con tal fin, se afianzaron las negociaciones con Canadá sobre un Convenio de Seguridad Social y su Acuerdo Administrativo. En las negociaciones participaron los sectores del Perú y Canadá competentes en la materia, además de representantes de las Cancillerías de ambos países.

Mediante la Nota N°DGC-6-41/44, se ha oficializado la conformidad de nuestro país con relación al texto de los proyectos del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" y un "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá".

Se tiene previsto que dicho Convenio sea suscrito en el marco de la Visita de Estado que realizará el señor Presidente de la República, Ollanta Humala, al Canadá los días 20 y 21 del presente mes.

Beneficios del Convenio:

- Mediante el presente Convenio los peruanos y canadienses comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones (SPP) o el Plan de Pensiones de Canadá, se verán beneficiados con el traslado, sin deducciones, del dinero correspondiente por su pensión de invalidez; jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendientes) o capital de

defunción a una cuenta en un banco en el lugar de su residencia, sea Canadá, el Perú, o un tercer país.

- Este Convenio facilita, asimismo, la presentación de la documentación oficial en el Perú y Canadá, pues ambos países han convenido la exoneración del trámite de la legalización consular y, de esta manera, el pensionista se verá beneficiado al no tener que incurrir en los costos administrativos por legalización consular. Ello facilitará, por ejemplo, que los pensionistas a los que se les exporte las pensiones a Canadá en el marco de este Convenio, podrán presentar los Certificados de Supervivencia a emitirse en Canadá que les solicite la ONP, sin tener que realizar el trámite de legalización consular para que tenga validez en el Perú.
- Este Convenio contempla, igualmente, la posibilidad de sumar los periodos de aportaciones realizados en uno y otro sistema nacional cuando no se haya conseguido el periodo mínimo exigible para adquirir el derecho a obtener una pensión de jubilación. En este caso, cada país pagará la proporción que le corresponda.
- Los peruanos podrán también acceder a la pensión y los beneficios que se derivan de la Ley de Seguro de Vejez de Canadá, otorgadas en virtud de la edad del contribuyente y del tiempo de residencia en Canadá.

Algunas cifras sobre migración laboral a Canadá:

Una primera aproximación para estimar el número de peruanos que, actualmente, se beneficiaría del Convenio, se basaría en el número de peruanos residentes en Canadá y que hayan realizado aportes a la seguridad social en el Perú.¹ Una siguiente aproximación comprendería también el número de peruanos que se encuentren aportando en Canadá.² Asimismo, se deberá considerar también el número de peruanos que residan en el Perú y que hayan aportado en Canadá.

A modo de referencia, puede señalarse que en los últimos tres años, 254, 196 y 216 ciudadanos peruanos, respectivamente, emigraron al Canadá con un contrato laboral. Asimismo, cabe destacar que el año pasado, 6793 peruanos recibieron la calidad de "residente temporal" y 1500 peruanos recibieron la calidad de "residente permanente".

Implementación del Convenio:

El "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá" es implementado por medio del "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá". A su vez, este Acuerdo

¹ El censo del año 2006, realizado por la Oficina Nacional de Estadística de Canadá, registró 22.080 inmigrantes procedentes del Perú. El censo del año 2011, no registra datos de inmigrantes procedentes del Perú.

² Todos los peruanos en Canadá que sean trabajadores dependientes o independientes, que se encuentren entre los 18 y 70 años deberán aportar al Plan de Pensiones de Canadá con el 9.9% de sus ingresos pensionables.

Administrativo requiere el establecimiento de formularios de aplicación del Convenio. Ambos Estados Parte acordaron realizar sus mayores esfuerzos a fin de lograr tener un proyecto consensuado de los formularios necesarios para la aplicación del Convenio, previo a su entrada en vigor.

Perfeccionamiento interno del Convenio:

En el Perú, luego de la suscripción del Convenio, éste deberá ser aprobado por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, en virtud al último párrafo del artículo 56 de la Constitución, ya que el Convenio versa en su artículo 19º, sobre la exoneración o reducción de derechos, pagos o tasas de documentos necesarios para la aplicación del Convenio, como es el caso de la exoneración de la legalización consular.

En el caso de Canadá, los citados instrumentos han sido puestos en consideración de la instancia correspondiente en el Parlamento previo a su suscripción.

Lima, 11 de noviembre de 2013

Carpeta de perfeccionamiento del "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"

- 1. "Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"**
- 2. Antecedentes:**
"Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá"
- 3. Solicitud de Perfeccionamiento**
- 4. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas**
- 5. Opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**
- 6. Opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**
- 7. Opinión del Seguro Social de Salud (EsSalud)**
- 8. Opinión del Ministerio de Salud**
- 9. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores**
 - **Opinión de la Oficina General de Asuntos Legales**
 - **Opinión de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares**